

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **NORMAS DE USO ADECUADO DE LAS PISCINAS, EMBALSES DE USO PÚBLICO, POZOS Y DEMÁS ESTANQUES Y SIMILARES DESTINADOS AL BAÑO, A LA NATACIÓN, RECREACIÓN, O A OTROS EJERCICIOS Y DEPORTES ACUÁTICOS, O DE USOS MEDICINALES O TERAPÉUTICOS.**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.130 de fecha 06 de abril de 2017, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz resolución N° 073 mediante la cual se establecen las normas de seguridad y uso adecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación, o a otros ejercicios y deportes acuáticos, o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, con motivo del “Dispositivo Semana Santa Segura 2017”.

Es de cumplimiento por las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados (artículo 2).

Es obligatorio:

- 1.- Disponer de personal salvavidas de atención permanente para la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como en la prestación de primeros auxilios en toda piscina de uso particular o colectivo, en los horarios permitidos para su uso.
- 2.- Colocar en lugares visibles las presentes normas de uso de las piscinas, y de aquellas demás normas que se hayan dispuesto en cada instalación por sus comunidades, juntas directivas y demás responsables de su mantenimiento y preservación.
- 3.- Establecer señalizaciones de seguridad de las piscinas y similares en lo que concierne al uso de trampolines, toboganes u otros implementos, así como las referentes a su profundidad.
- 4.- Prohibir arrojarse a las piscinas o similares efectuando maniobras o técnicas que pongan en peligro a otros usuarios y cuando la profundidad de las piscinas no lo permita.
- 5.- Señalizar la capacidad máxima de personas que pueden contener las piscinas o similares de acuerdo con el tipo de uso dispuesto; a tales efectos, cada instalación debe contar con un letrero indicativo de sus aforos, impidiéndose el uso a las personas que excedan de dicho límite.
- 6.- Indicar los horarios de uso y disfrute de las piscinas.

---

7.- Indicar y separar en las piscinas, con boyas u otros medios disponibles, las áreas de uso infantil de las del uso público adulto, para evitar el acceso accidental de los niños.

8.- Procurar que los accesos a las piscinas dispongan de una anchura mínima de un metro y sean de material antideslizante.

9.- Prever que los cambios de profundidad en el suelo de las piscinas sean moderados y progresivos.

10.- Prever que el suelo de las piscinas sea de material antideslizante.

11.- Disponer que el sistema de desagüe de las piscinas esté protegido por un dispositivo de seguridad, de color diferente al fondo de la misma y en perfectas condiciones.

12.- Disponer que las escaleras de acceso a las piscinas sean de superficies antideslizantes (artículo 2).

13.- Prohibir el acceso a las áreas de las piscinas o similares a personas que se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como aquellas que hayan ingerido gran cantidad de alimentos que puedan colocar en riesgo su vida y la de las demás personas.

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscinas a menores de 10 años de edad sin la compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscinas o estructuras similares, de disponer del personal de rescate salvavidas o paramédicos suficientes para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicha persona de rescate o salvavidas no podrá ser inferior a 1 persona por cada piscina y 1 por cada estructura.

Se prohíbe el acceso al agua a aquellos temporadistas que no se encuentren en condiciones aptas, motivado a la ingesta de bebidas alcohólicas o de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (artículo 3).

Se prohíbe el disfrute y la realización de eventos recreativos por parte de los temporadistas en las playas públicas no aptas para su uso, decretadas así por las autoridades competentes (artículo 4).

La resolución entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial hasta el 16 de abril de 2017 y cuenta con 7 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/PAG-WEB-SAINGO-gaceta-oficial.html>.

06 de abril de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

